

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN
PANEL V

IDALIA BORGES

Apelado

v.

INTEGRAND ASSURANCE
COMPANY
AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS

Apelantes

KLAN201501416

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
K DP 2011-0082

Daños

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2015.

Comparecieron ante nos la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), el Municipio de San Juan (Municipio), e Integrand Assurance Company (Integrand) (en conjunto Apelantes) para que revisemos y revoquemos la sentencia que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, emitió el 7 de julio de 2015. Mediante el dictamen apelado, el foro *a quo* le concedió a la señora Idalia Borges (señora Borges) la cantidad de \$35,000.00 por la pérdida de sus diplomas, fotografías familiares, documentos de oficina y libros y la suma de \$45,000.00 por la pérdida del sueño de tener su propia galería, para un total de \$80,000.00 de indemnización por las angustias mentales sufridas por la inundación de su oficina.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, procedemos a resolver en los méritos la causa de autos.

I

Ante el hecho de que la señora Borges manifestó en su alegato estar conteste con el trasfondo procesal desglosado por la parte aquí apelante, acogemos el mismo y lo hacemos formar parte de nuestra sentencia:

El caso objeto del presente recurso, trata sobre una Demanda en Daños y Perjuicios presentada el 24 de enero de 2011, por Borges, por unas inundaciones sufridas en la propiedad de Borges localizada en el primer piso de la Calle San José #254, Viejo San Juan, el 1ro de noviembre de 2010. Dicha Demanda fue presentada por Borges en contra del Municipio y la compañía aseguradora Admiral Insurance Company, en la cual les reclamó ser responsables por los daños sufridos por Borges debido a que para la fecha de los hechos, el Municipio se encontraba realizando trabajos de (sic) en la Calle San José y con maquinaria pesada ocasionó una avería a un tubo de agua.

El 22 de febrero de 2011, Borges presentó Demanda Enmendada para sustituir la compañía aseguradora Admiral Insurance Company por Integrand.

El 25 de abril de 2011, Integrand y el Municipio presentaron Demanda contra Terceros en contra de Aníbal Díaz Construction, Inc. (Aníbal Díaz), quien para la fecha de los hechos, o sea, 1ero de noviembre de 2010, era el contratista del Municipio que realizaba los trabajos en la Calle San José que alegaba Borges en su escrito de Demanda. En ese mismo documento de Demanda contra Terceros, el Municipio trajo como terceros demandados a Triple S-Propiedad, Inc. (Triple S-Propiedad), y a la AAA.

El 9 de agosto de 2011, notificada el 11 de agosto de 2011, el TPI dictó Sentencia Parcial de desistimiento sin perjuicio del Municipio e Integrand a favor de Aníbal Díaz.

El 12 de septiembre de 2011, la AAA presentó su Contestación a Demanda contra Terceros.

El 20 de septiembre de 2011, el TPI emitió Sentencia Parcial de desistimiento sin perjuicio del Municipio e Integrand a favor de la tercera demandada Triple S-Propiedad.

Luego de múltiples trámites procesales, el TPI convocó una inspección ocular para el lunes 5 de agosto de 2013, y la vista en su fondo se celebró los días 6, 7, 9 y 15 de agosto de 2013.

El 11 de septiembre de 2013, el TPI dictó Sentencia, la cual fue notificada el 19 de septiembre de 2013.

En su Sentencia de 11 de septiembre de 2013, el TPI adjudicó a Borges cuatro (4) partidas de dinero:

1. La suma de \$150,000 (véase Sentencia de 11 de septiembre de 2013, Ap. XXII, pág. 176) por un alegado portafolio que Borges admitió que nunca mostró a ninguno de sus propios peritos, y que luego admitió que había botado el 19 de noviembre de 2012.

2. La suma de \$100,000.00 por angustias mentales por la alegada pérdida de fotografías, diplomas y demás materiales.

3. La suma de \$30,000 por la alegada temeridad del Municipio y de la AAA.

4. La suma de \$65,000 por concepto de la restauración de obras de arte, según evidenciado por el perito de la AAA, el conservador Freddie Caballero del Águila.

Debemos hacer un aparte en este momento en torno a esta última partida de \$65,000 por concepto de restauración de obras de arte, y señalar que cuando la AAA presentó su recurso de Apelación identificado con el número Caso TA: KLAN20132055 ante este Honorable Tribunal de Apelaciones, la AAA no impugnó esta partida de \$65,000 ya que dicha suma fue determinada por este mismo concepto (restauración de obras de arte) por el perito de la AAA, el conservador Freddie Caballero del Águila.

Luego de todas las solicitudes de reconsideración que presentamos todas las partes en litigio, y sus correspondientes escritos en oposición, así como las solicitudes de determinaciones de hechos adicionales, el 29 de octubre de 2013, archivada en autos el 5 de noviembre de 2013, el TPI emitió su Resolución declarando NO HA LUGAR todas la solicitudes de reconsideraciones y de solicitud de determinaciones de hechos adicionales presentadas por todas las partes.

El 3 de diciembre de 2013, Borges presentó ante este Honorable Tribunal de Apelaciones un recurso de Apelación de la Sentencia de 11 de septiembre de 2013, identificado como Idalia Borges v. Integrand Assurance Company y otros, Caso TA: KLAN201301915.

Por su parte, el 30 de diciembre de 2013, la AAA presentó ante la consideración de este Honorable Tribunal de Apelaciones su recurso de Apelación de la Sentencia de 11 de septiembre de 2013, identificado Idalia Borges v. Integrand Assurance Company y otros, Caso TA: KLAN20132055.

En el escrito de Apelación de la AAA, la AAA argumentó que el TPI había cometido cinco (5) errores al dictar su Sentencia de 11 de septiembre de 2015. Los cinco (5) errores señalados fueron:

1) Que erró el TPI al haber admitido en evidencia el testimonio de Idalia Borges en cuanto a un alegado

portafolio con alegadas obras de Marcos Irizarry, así como las fotografías relacionadas, a pesar de que Idalia Borges había admitido que botó el portafolio antes de entregar las fotografías y de enterar de su alegada existencia a las partes demandadas, en craso incumplimiento con la Regla 23.1(D) de Procedimiento Civil.

2) Que erró el TPI al adjudicar la suma de \$150,000 a Idalia Borges por la pérdida del alegado portafolio con las alegadas obras de Marcos Irizarry a pesar de que Idalia Borges había admitido que botó el portafolio antes de entregar las fotografías y enterar de su existencia a las partes demandadas.

3) Que erró el TPI por no adjudicar negligencia a Borges por su falta de mitigación de daños.

4) Que erró el TPI al adjudicar a Idalia Borges la suma de \$100,00 (sic) por angustias mentales por la alegada pérdida de fotografías, diplomas y demás materiales.

5) Que erró el TPI al imponer temeridad a la AAA.

Ambos recursos de Apelación, o sea, el de Borges y el de la AAA, fueron consolidados por este Honorable Tribunal de Apelaciones mediante Orden de 22 de enero de 2014, notificada el 28 de enero de 2014.

El 19 de marzo de 2014, la AAA presentó ante este Honorable Tribunal una Moción para Presentar Transcripción Estipulada... de la vista en su fondo del caso ante el TPI.

Luego de examinados los recursos de Apelación consolidados, este Honorable Tribunal de Apelaciones dictó su Sentencia el 30 de mayo de 2014, notificada el 4 de junio de 2014.

En su Sentencia de 30 de mayo de 2014, este Honorable Tribunal de Apelaciones resolvió (entre otros asuntos que no están en controversia para los fines de este recurso de Apelación):

1) revocó la partida de \$150,000 adjudicada por el TPI por concepto del alegado portafolio que alegadamente contenía unas obras de arte porque la evidencia fotográfica sometida por Borges no satisfizo "... el quantum de preponderancia de prueba requerido en nuestro ordenamiento civil para probar y exigir daños".

2) revocó la suma de \$30,000 impuesta por el TPI por concepto de temeridad.

*3) dejó sin efecto la cuantía de \$100,000 adjudicada por el TPI a Borges por concepto de angustias mentales y devolvió la controversia de las angustias mentales al TPI para que el TPI celebrara una vista para determinar dicha partida conforme al caso *Rodríguez et al. v. Hospital et al*, 186 DPR 889 (2012), y lo demás resuelto*

por este Honorable Tribunal de Apelaciones en esa misma Sentencia de 22 de enero de 2014.

El 13 de junio de 2014, Borges presentó Solicitud de Reconsideración Parcial.

Luego de escritos en Oposición a la solicitud de reconsideración de Borges por parte del Municipio y AAA, y la Réplica de Borges, este Honorable Tribunal de Apelaciones emitió su Resolución el 8 de julio de 2014, notificada el 18 de julio de 2014, declarando no ha lugar la Solicitud de Reconsideración de Borges.

El 8 de agosto de 2014, Borges acudió con un recurso de Certiorari ante nuestro Honorable Tribunal Supremo en solicitud de revisión de la Sentencia de 30 de mayo de 2014, y la Resolución de 8 de julio de 2014, emitidas por este Honorable Tribunal de Apelaciones.

El 20 de noviembre de 2015, notificada el 3 de diciembre de 2015, el Honorable Tribunal Supremo declaró no ha lugar al recurso de Certiorari presentado por Borges.

El 9 de diciembre de 2015, Borges presentó una Solicitud de Reconsideración ante nuestro más Alto Foro, la cual fue declarada no ha lugar por nuestro Tribunal Supremo mediante Resolución de 20 de febrero de 2015, notificada el 27 de febrero de 2015.

El 3 de marzo de 2015, Borges presentó una Segunda Solicitud de Reconsideración ante nuestro Honorable Tribunal Supremo, la cual también fue declarada no ha lugar mediante Resolución de 29 de mayo de 2015, notificada el 6 de junio de 2015.

El 8 de junio de 2015, el Honorable Tribunal Supremo emitió su Mandato a este Honorable Tribunal de Apelaciones.

El 29 de junio de 2015, este Honorable Tribunal de Apelaciones emitió sus Mandatos de los casos consolidados al TPI.

Luego de varios (pero breves) incidentes procesales, el 1ero de julio de 2015, se celebró una vista ante el TPI a la cual comparecieron todas las partes representadas por sus respectivos abogados. En dicha vista, todas las partes estuvieron de acuerdo en que el TPI adjudicara la controversia de angustias mentales exclusivamente a base de la transcripción del testimonio de Borges vertido en la vista en su fondo. A estos efectos, el 2 de julio de 2015, la AAA remitió, vía mensajero, al TPI copia de la transcripción de la vista en su fondo del día 7 de agosto de 2013, que contiene el testimonio de Borges.

El 7 de julio de 2015, notificada el 13 de julio de 2015, el TPI dictó su Sentencia en Cumplimiento de Mandato.

Por medio de la sentencia emitida, el foro *a quo* le concedió a la señora Borges la cantidad de \$80,000.00 por concepto de las angustias mentales sufridas, la cual se desglosa de la siguiente manera: \$35,000.00 por la pérdida de sus diplomas, fotografías familiares de los nacimientos de sus hijos, bautizos, cumpleaños, graduaciones, así como la pérdida de documentos de oficina, libros y otros efectos dañados; y \$45,000.00 por la pérdida del sueño de la señora Borges de tener su propia galería.

Insatisfechos los Apelantes con la decisión arribada, comparecieron oportunamente ante nos y en su recurso de apelación plantearon la comisión de los siguientes errores:

- 1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al adjudicar la controversia de angustias mentales a base de las determinaciones de hechos contenidas en su sentencia de 11 [d]e septiembre de 2013.*
- 2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no emitir nuevas determinaciones de hechos conforme a los parámetros establecidos por este Honorable Tribunal de Apelaciones.*
- 3. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al adjudicar a la parte demandante pérdidas en obras de arte por \$570,000.*
- 4. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al adjudicar a Borges la suma exageradamente alta de \$80,000 por angustias mentales por la alegada pérdida de fotografías, diplomas y demás materiales.*
- 5. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al actuar con perjuicio y parcialidad en la adjudicación de partida por angustias mentales.*

II

Sabido es que la deferencia reconocida en las determinaciones de hechos, apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad, alcanza el ámbito de la concesión de daños. Esta norma de abstención tiene sus cimientos en la reconocida dificultad y ardua tarea con la que se enfrentan los tribunales al estimar y valorar los daños. Los escollos en su cálculo se deben a que carecemos de un sistema de computación

que permita llegar a resultados exactos que sean favorables a todas las partes. *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 D.P.R. 150 (2007); *Nieves Cruz v. U.P.R.*, 151 D.P.R. 150 (2000); *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 D.P.R. 267 (1998). Más bien, es el sano juicio, experiencia y discreción las herramientas con la que cuenta el juzgador para realizar una valoración justa y necesaria para compensar los daños sufridos. Por lo tanto, la razonabilidad constituye la brújula que guía el serpentino camino de la estimación y valoración de los daños. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 D.P.R. 484, 509 (2009).

Dado a la antepuesta situación, se reconoce que la apreciación de un daño es un quehacer angustioso por esta conllevar cierto grado de especulación y subjetividad. *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 D.P.R. 614 (2002). Particularmente, cuando se trata de estimar daños de índole moral, la labor judicial se torna aún más espinosa. Esto responde a que, conceder un valor monetario a determinados intereses que no están comprendidos dentro del entramado patrimonial del individuo, exige precisión y medida.

Es por todas las consideraciones señaladas, que como norma general los tribunales apelativos debemos abstenernos de intervenir con dicha determinación, todo en respuesta a la deferencia que merece tanto el criterio del juzgador de hechos, como la apreciación que realiza de la prueba desfilada ante sí y la valoración que de los daños efectúe. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 D.P.R. 457 (2007); *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide, supra*. Recordemos que de ordinario el tribunal de instancia, por el contacto directo que tiene con la evidencia que se presenta en corte, está en mejor posición de realizar esta evaluación. *Blás v. Hosp. Guadalupe, supra*.

No obstante, como es sabido, esta norma no es absoluta. Los tribunales apelativos están facultados para considerar tales determinaciones si, de un análisis ponderado de los méritos de la controversia, se desprende que las cuantías concedidas son *ridículamente bajas o excesivamente altas*. *Albino v. Ángel Martínez, Inc., supra*. Ahora bien, la parte que solicita a un tribunal revisor la modificación de una cuantía por daños, está obligada a demostrar la existencia de determinadas circunstancias que ameriten la alteración de la misma. *Albino v. Ángel Martínez, Inc., supra*. *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116 D.P.R. 443 (1985).

Se ha precisado que, al momento de revisar la concesión de daños del foro primario, los tribunales apelativos debemos considerar la prueba desfilada y las sumas de dinero otorgadas en casos similares resueltos anteriormente. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 D.P.R. 889, 909 (2012). *A pesar de que reconocemos que cada caso es distinto y tiene circunstancias particulares, los precedentes son referencia útil para la determinación de si la compensación es exageradamente alta o ridículamente baja.* (Cita omitida). *Id.*, a la pág. 909-910.

Sobre el particular nuestro Tribunal Supremo expresó en *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 D.P.R. 774, 786 (2010), lo siguiente:

Dichas indemnizaciones en casos anteriores constituyen un punto de partida y deben, en todo caso, ser ajustadas al valor presente de las mismas, pues sabemos que existe una relación inversamente proporcional entre el costo de la vida y el poder adquisitivo del dólar. Rojas v. Maldonado, 68 D.P.R. 818, 830 (1948). El poder adquisitivo del dólar se determina "tomando como base el costo en dinero de las cosas esenciales para la vida, tales como los alquileres, vestidos, alimentos y combustibles durante un período de tiempo determinado, para compararlo con el costo en dinero de esas mismas necesidades durante un período anterior de igual duración". Id. Por lo tanto, para poder llevar acabo una valoración justa y razonable de la indemnización a concederse, es necesario determinar el poder adquisitivo del dólar al momento en que se emite la sentencia, para poder compararlo con dicho factor al

momento de la concesión de indemnización en el caso anterior. Véase A. J. Amadeo Murga, El Valor de los Daños en la Responsabilidad Civil, San Juan, Editorial Esmaco, 1997, Tomo I, pág. 95.

El licenciado Amadeo Murga, no obstante, advierte que el poder adquisitivo del dólar no es siempre el único factor a considerar para ajustar una cuantía concedida en un caso anterior a uno actual, especialmente cuando ha pasado mucho tiempo entre uno y otro caso. Id., pág. 96. En tales ocasiones es indispensable, además, hacer otro ajuste por el crecimiento económico que pudo haber ocurrido entre un tiempo y otro. Es decir, es necesario adecuar la compensación anterior a una nueva economía que goza de un nivel o estándar de vida mayor y que –como resultado principalmente del desarrollo tecnológico– goza de mayores bienes y servicios. Id. Si se ignora ese componente, se estaría adjudicando una cuantía que responde a una economía en la cual no existían los bienes y servicios que han advenido necesarios en la vida cotidiana actual, por lo cual la indemnización sería igualmente insuficiente. Id., pág. 97. En tales casos, comparar el ingreso per cápita personal para el tiempo de la concesión anterior con el ingreso per cápita personal actual ofrece un buen indicativo del crecimiento económico o el aumento real en bienes y servicios de la sociedad, de manera que se pueda ajustar adecuadamente la indemnización anterior a la economía actual. Id.

Realizados dichos cálculos, la cuantía resultante debe ser analizada a la luz de las circunstancias particulares del caso considerado ante el Tribunal. Véase, Escobar Galarza v. Banuchi Pons, 114 D.P.R. 138, 148 (1983) (Sentencia) (Op. Concurrente Juez Asociado Rebollo López).

Los tribunales revisores debemos intervenir con la indemnización concedida solamente cuando, tomando en cuenta las concesiones por daños en casos similares anteriores actualizadas al momento de la sentencia, y a la luz de las circunstancias particulares del caso ante la consideración del Tribunal, la cuantía concedida se desvía manifiestamente de lo que sería una indemnización razonable por ser “ridículamente baja o exageradamente alta”.

Ahora bien, cabe resaltar que en *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, se modificó la norma previamente establecida. Respecto a la conveniencia de realizar un ajuste adicional por el crecimiento económico, según se expuso en *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra, el Tribunal Supremo concluyó que cuando se utiliza un índice de precios al consumidor cuyo año base es reciente es innecesario hacer dicho ajuste como un

segundo paso en el proceso de actualización de las partidas concedidas cuando se utiliza el índice de precios al consumidor.

En el caso de marras, los Apelantes arguyeron que el TPI erró al imponer la cantidad de \$80,000.00 en concepto de angustias mentales por la pérdida de fotografías, diplomas, documentos y por la pérdida del sueño de la señora Borges de tener su propia galería, dado a que la misma constituye una indemnización exageradamente alta. Le asiste la razón.

Surge de la sentencia aquí impugnada que el foro *a quo* tomó como base la sentencia que el Tribunal Supremo emitió en *Soto v. Caribe Shipping Co., Inc.*, 140 D.P.R. 726 (1996). En dicho caso se le indemnizó al señor Soto con la cantidad de \$10,000.00 por la pérdida de planes, apuntes, notas y borradores para 3 libros y, por la pérdida de 2 años de investigación académica conducente al grado de doctorado, se le concedió a la señora Lugo la cantidad de \$15,200.00.

En el caso de epígrafe, para computar la indemnización a conceder por la pérdida de los diplomas, fotografías familiares, documentos de oficina y libros, el TPI utilizó como base la cantidad de \$10,000.00. Dicho foro al llevar la cuantía al valor presente indicó que la misma equivalía a \$25,000.00. Sin embargo, por entender que los documentos del caso de autos representaban un valor sentimental mayor aumentó la indemnización a \$35,000.00. Ahora bien, para la partida referente a la pérdida del sueño de la señora Borges de tener su propia galería, el foro primario utilizó la cantidad de \$15,000.00, que al ser llevada al valor presente este indicó que la misma equivalía a \$37,000.00. No obstante, entendió razonable aumentar la misma a \$45,000.00. Erró al así proceder.

En primer lugar, debemos indicar que el TPI calculó incorrectamente el valor presente de las cantidades otorgadas en el caso *Soto v. Caribe Shipping Co., Inc.*, supra, y erró al distinguir y separar las partidas de daños. Entendemos que la cantidad de \$10,000.00 que se le concedió a Soto por la pérdida de los planes, apuntes, notas y borradores para tres libros es un equivalente razonable para ser utilizado en el presente caso para las angustias mentales sufridas por el señora Borges debido a la pérdida de diplomas, fotografías familiares, documentos de oficina y libros, así como por la pérdida del sueño de tener su propia galería.

Al actualizar los \$10,000.00 otorgados en mayo del año 1996 a la fecha en que el TPI emitió la sentencia aquí apelada (julio de 2015), primeramente tenemos que multiplicar los \$10,000.00 por el valor adquisitivo del dólar en ese año del precedente que era \$1.26 ($10,000 \times 1.26 = 12,600$). Una vez realizado dicho cálculo, el resultado que ello produzca (\$12,600) se divide por el valor adquisitivo del dólar para la fecha en que se dictó la sentencia apelada (julio 2015): \$0.85. Ante ello vemos que el cómputo ($12,600 \div .85$) produce la suma de \$14,823.53 como el valor presente de la cuantía base del año 1996.

Ahora bien, contrario al parecer del TPI esta Curia no entiende razonable ni apropiado aumentar dicho importe, toda vez que la prueba desfilada no sustenta este proceder. Veamos la evidencia sobre este particular:

Interrogatorio Directo:

P Okey. ¿Para el 1ro de noviembre de 2010 usted tenía alguna oficina?

R Sí, yo tenía mi oficina en la Calle San José, 254, en el primer piso.

P ¿Y qué, por qué razón usted tenía esa oficina?

R. Por varias razones. Primero, que allí yo tenía la mayor parte de la colección; allí yo tenía los archivos y todas las cosas de mi oficina donde yo trabajaba; y donde yo guardaba también los archivos inactivos de la oficina de mi esposo, que está en el tercer piso de la Calle San José, 254.

P Cuando usted habla de archivos, ¿a qué se está refiriendo? ¿Qué tipo de archivo era?

R Pues son archivos que habían documentos, habían...

P ¿Qué, qué tipo de documentos?

R Documentos personales y profesionales.

[...]

P ¿Cuál...? Brevemente, descríbale al Tribunal qué artículos o papeles personales usted tenía allí.

R Allí, allí yo tenía maquinillas... todos los papeles timbrados... Todo mi "Reading files" desde 1990, porque yo lo guardaba. Todas las fotos nuestras personales y, y de mi familia desde toda la vida, las tenía guardadas allí. Todas las... ¿Cómo se llama eso? ¡Ah! Escrituras.

R Y eso para mí fue impactante, lo que pasó.

P ¿Por qué? ¿Por qué fue impactante?

R Porque me destruyeron mi vida: mi oficina, mi futuro, lo que yo pensaba que yo iba a hacer. O sea, yo tenía...

P ¿Esa idea...?

R ... la galería planificada ya.

P ¿Esa idea de la galería dónde usted pensaba hacerla?

R ¿Cómo?

P La idea de la galería, ¿dónde pensaba instalarla?

R Pues, en ese mismo espacio. De hecho, yo había hecho los planos, había mandado a hacer los planos. Que los hizo el arquitecto Furnier, que los tengo ahí si usted quiere verlos. Y ahora, es imposible porque esto...

[...]

P Okey. Aparte de los artículos que se reflejan en esta, en, en el Exhibit número siete que usted acaba de identificar, dele una breve idea al, al Tribunal de qué otras cosas materiales, aparte de las obras de arte, usted perdió.

R Todas y cada una de las fotos.

P ¿Fotos de qué?

R Personales. De mi familia. Del, del nacimiento de mis hijas, de los bautizos, de, del, del quinceañero, de matrimonio de mi esposo y mío, de la luna de miel, de todos los viajes. Todo eso se pegó, se dañó, se destruyó. Y con el dolor en el alma... Por el... ¿El moho es que se llama? Tuve que botarlos porque no hubo manera. Aun cuando tuve que comprar "blowers" especiales para ver si las salvábamos, las despegábamos. [...].

P [...] Le pregunto, doña Idalia, con todo este incidente y todo lo que usted ha pasado, brevemente explíqueme al Tribunal cómo usted se ha sentido desde ese día del accidente con las cosas que ha tenido que hacer y las cosas que ha perdido. Explíqueme, por favor.

R Bueno, yo me he sentido sumamente deprimida. Angustiada quizás es la palabra. Impotente. Porque era una cosa tan grande que yo nunca me pude imaginar que iba a pasar. Porque no es tampoco que yo estaba a nivel de ras de la acera, sino que habían tres (3) escalones para llegar a la oficina, un "lobby", una

puesta. O sea, uno no se puede imaginar que una inundación así puede pasar en un sitio así.

Que se me destruyan cosas que yo no puedo reponer, porque son cosas personales mías de años y años y años, de mis hijas, que yo, pues... documentos y diplomas. O sea, los documentos de mi esposo.

P Emocionalmente, ¿cómo usted se ha sentido?

R Devastada. Todavía estoy devastada. Como que no podía echar para adelante porque me sentía que, que era una cosa como que no la podía creer.

Contrainterrogatorio de la Lcda. Nyvia E. Millán Falero

P [...] Le pregunto, ¿en estos archivos usted dice que usted guardaba qué, la que usted guardaba sus cosas personales?

R Okey. Los archivos estaban... El archivo más pequeño ese...

P Unjú.

R. ... que fue el que se destruyó... O sea, se, se llenó de moho y yo lo boté, ahí estaban todas nuestras cosas personales, que quiere decir certificados de nacimiento, de, de matrimonio, escrituras... Mi, estaba mi diploma archivado, mi diploma de la universidad. Todos los certificados que yo tenía de, durante casi...

Como podemos ver, la prueba testifical presentada por la señora Borges sostiene la procedencia de la indemnización por angustias mentales, más no el aumento del monto de \$14,823.53. Ello debido a que esta no aportó prueba de daños morales profundos que requirieran de asistencia psicológica o médica, ni la presencia de condiciones permanentes como consecuencia de la inundación.

Por último, debemos consignar que los restantes errores no serán objeto de discusión ni adjudicación, por ser planteamientos inmateriales e inmeritorios.

III

Por las consideraciones que preceden, modificamos la sentencia emitida y reducimos a \$14,823.53 la indemnización concedida a la señora Borges por concepto de angustias mentales debido a la pérdida de fotografías, diplomas, documentos y por la pérdida del sueño de tener su propia galería.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Jueza Rivera Marchand concurre con el resultado sin
opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones